

ACTA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2025.

En la ciudad de Vélez-Málaga y en el Salón de Plenos, siendo las nueve y diez del día 10 de febrero de 2025, se reúnen previa convocatoria al efecto, mediante resolución n.º 2025000703, de fecha 6 de febrero de 2025, los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria de La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

ASISTENTES:

Excmo. Sr. D. Jesús Lupiañez Herrera	PP Presidente
Ilma. Sra. D ^a Rocío Ruiz Narváz	PP Concejala
Ilmo. Sr. D. Celestino Rivas Silva	PP Concejál
Ilma Sra. D ^a María Lourdes Piña Martín	PP Secretaria titular
Ilmo. Sr. D. Jesús María Claros López	PP Concejál
Ilmo. Sr. D. José David Segura Guerrero	GIPMTM Concejál
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández	GIPMTM Concejál
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López	GIPMTM Concejál

D. Rafael Muñoz Gómez

Secretario General del Pleno (con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario JGL 28/07/2014).

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Interventor General

D. Domingo Gallego Alcalá

Director Asesoría Jurídica

NO ASISTE NI EXCUSA SU ASISTENCIA:

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia	GIPMTM Concejál
---	-----------------

CONCEJALES NO INTEGRANTES AUTORIZADOS:

D ^a María Alicia Ramírez Domínguez	PP Concejala
D. Juan Fernández Olmo	PP Concejál
D. Manuel Gutiérrez Fernández	PP Concejál
D ^a Beatriz Gálvez Martínez	GIPMTM Concejala

OTROS ASISTENTES:

D. Francisco Delgado Rico	Coordinador de Gestión
---------------------------	------------------------

ORDEN DEL DÍA:

1. SECRETARIA GENERAL DEL PLENO.

2. Referencia: 6/2025/JGL.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 7 DE ENERO DE 2025. EXP. 1/2025/JGL.





El Sr. Presidente pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta presentada para su aprobación, y no produciéndose ninguna, queda aprobada.

3. SECRETARIA GENERAL DEL PLENO.

Referencia: 6/2025/JGL.

DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES CELEBRADAS EL 23.06.23 Y 6.11.23.

La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los **días 30 de enero de 2025 y 5 de febrero de 2025**, ambos inclusive, y con **números de orden comprendidos entre el 2025000501 y 202500664**, según relación que obra en el expediente.

4. ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Referencia: 1/2024/AYT_EXPOR.

REITERACIÓN DE PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA SOBRE PROYECTO DE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL TEATRO DEL CARMEN DE VÉLEZ-MÁLAGA.

Vista la propuesta presentada por el Concejal Delegado de Hacienda de fecha 28 de enero de 2025, en la que consta:

“Con fecha de 4 de junio de 2024, este concejal Delegado de Hacienda emite propuesta sobre Proyecto de aprobación de expediente de imposición y ordenación del precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades en el Teatro del Carmen de Vélez-Málaga, que sirvió de inicio del expediente de referencia 1/2024/AYT_EXPOR. Por los servicios del Órgano de Gestión Tributaria se elabora el correspondiente expediente administrativo, con informes del Adjunto de Servicio de Presidencia y del Técnico de Cultura y Patrimonio de este Ayuntamiento, así como con informe de impacto presupuestario, texto de la ordenanza e informe del área del Órgano de Gestión Tributaria. En el trámite del expediente mencionado, se remite a la Asesoría Jurídica municipal, que realiza una serie de indicaciones o posibles correcciones. Dichos matices de la Asesoría Jurídica municipal, en la medida en que se estiman pertinentes, son corregidos por los técnicos del Órgano de Gestión Tributaria, y en lo que se refiere a los informes de la Oficina Presupuestaria y de la Delegación de Cultura y Patrimonio, se someten a nuevo informe de los técnicos correspondientes. Una vez corregido el expediente, y dados los meses transcurridos, este Concejal Delegado de Hacienda entiende necesario reiterar su propuesta, que es la siguiente:

Vista la nota interior electrónica n.º 1946/2024/N_INT, de fecha 22 de marzo de 2024, en la que la Sra. Concejala Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico propone a este Delegado de Hacienda que se lleven a cabo los trámites correspondientes para proceder establecimiento y ordenación del precio público para la prestación del servicio y realización de actividades en el Teatro del Carmen de Vélez-Málaga. En atención a dicha Propuesta, este Concejal Delegado de Hacienda ordenó a los Técnicos municipales que prestan servicio en el Órgano de Gestión Tributaria,



perteneciente a esta Delegación de Hacienda, que se iniciaran los trámites para la aprobación del expediente para el establecimiento y ordenación de Precio Público por la prestación de servicios o la realización de actividades en el Teatro del Carmen de Vélez-Málaga. Según me informan dichos técnicos, se han recuperado documentos e informes de una anterior propuesta que no se culminó por diversos motivos, durante el anterior mandato municipal.

Con fecha 3 de abril de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se tramitó la Consulta previa de este proyecto de ordenanza. Durante el plazo comprendido entre los días 3 de abril y 16 de abril de 2024 esta Consulta estuvo expuesta en el portal web del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga con objeto de contar con la opinión de los sujetos y organizaciones que así lo deseen.

El objetivo de este expediente no es añadir una pago diferentes a los ciudadanos, sino regularizar el funcionamiento los precios que se ha se venían abonando por los servicios que se prestan en el Teatro del Carmen, para seguir en la senda de mejora administrativa y técnico-jurídica de este Ayuntamiento. En ningún caso la aprobación de esta ordenanza supondrá el encarecimiento del precio que se venía abonando por la prestación de servicios o la realización de actividades.

Se adjunta a este expediente de proyecto el texto borrador de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades en el Teatro del Carmen de Vélez-Málaga, en el que se detallan los elementos sustanciales y formales necesarios para la ordenación de este precio público. Igualmente se aportan los informes recabados, así como sus ratificaciones de fechas presentes.

Dado que los Técnicos municipales me informan que en el expediente consta la información y los trámites previos necesarios,(...)”.

Consta en el expediente índice con CSV 15254016633352256250, en el que se contiene detallados los documentos ordenados en el mismo.

Así como, entre otros:

.-Informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión Presupuestaria (en funciones de Titular del Órgano de Gestión Tributaria D. Alcaldía n.º 3109/2020, de 17 de junio), de fecha 7 de enero de 2025.

.-Texto del borrador de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades en el Teatro del Carmen de Vélez-Málaga, firmado por el Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria (D.A 3109/20, 17/06), en fecha 17 de diciembre de 2024.

.-Informe de la Asesoría Jurídica nº 41/2024, de fecha 10 de junio de 2024.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente, en virtud de lo establecido en el art. 127.1.a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **por unanimidad**, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar el Proyecto para el establecimiento y ordenación del precio público por la





prestación de servicios y la realización de actividades en el Teatro del Carmen de Vélez-Málaga.

SEGUNDO.- Continuar con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la normativa municipal y otra aplicable, y dada la naturaleza de ingreso de derecho público y para mayor garantía de publicidad y transparencia, añadimos al procedimiento algunos pasos regulados en los artículos del 17 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- Dictamen de la Comisión de Pleno de Hacienda y Especial de cuentas.
- Aprobación inicial por el Pleno de la Corporación y exposición en el Tablón de Anuncios de la Entidad durante treinta días como mínimo, dentro de los cuáles los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.
- Publicación del texto íntegro de lo aprobado inicialmente en la WEB del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.
- Publicación del Anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en un Diario de los de mayor difusión de la provincia.
- Adopción de Acuerdo Plenario resolviendo las reclamaciones, en caso de que se hubiesen presentado y aprobación de la redacción definitiva del texto de la Ordenanza, en su caso. O bien, aprobación definitiva automática del acuerdo adoptado hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario cuando no se hubiesen presentado reclamaciones.
- Publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga del texto definitivo, que supondrá la entrada en vigor de la Ordenanza reguladora del precio público para la prestación de servicios y la realización de actividades en el Teatro del Carmen de Vélez-Málaga, debiendo transcurrir, además, el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, según lo establecido en el artículo 70.2 del mismo texto normativo.
- Publicación del acuerdo definitivo y del texto definitivo de la Ordenanza reguladora del precio público para la prestación de servicios y la realización de actividades en el Teatro del Carmen de Vélez-Málaga, en la WEB del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Referencia: 114/2024/RES_STUD.

SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXP. 114/2024/RES_STUD.

Vista la propuesta presentada por el Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial, de fecha 6/02/25, del siguiente contenido literal:

“Visto el expediente en relación con la solicitud presentada por D^a C.R.R., a efectos de solicitar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales ocasionados cuando realizaba actividad de mantenimiento para la 3^a edad, hechos ocurridos en el Pabellón “Maestro Salvador Sánchez de Torre del Mar, el día 22/09/21.

Plaza de Las Carmelitas, 12
29700 Vélez-Málaga (Málaga)

Para validar este documento acceda desde un navegador a la dirección
<https://sede.velezmalaga.es/validacion> e introduzca el siguiente código:



CSV:15704303240215505234

Realizada instrucción del procedimiento, y finalizado mediante propuesta de acuerdo emitida por la instructora del expediente. en fecha 30 de enero de 2025, del siguiente contenido literal:

*“Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

Antecedentes de hecho:

PRIMERO.- Con fecha 14/02/23 y número 2023007854 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a. C.R.R., CON DNI: 747xxx4-T, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída cuando realizaba actividad de mantenimiento para la 3ª edad, y tropezar con material deportivo, en Pabellón Cubierto “Maestro Salvador Sánchez” de Torre del Mar, hechos ocurridos el día 22/09/2021.

SEGUNDO- Con fecha 21 de febrero de 2023 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 929 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad



patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama . Actúa a través de representante.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular del servicio de actividades deportivas y mantener en estado optimo sus instalaciones, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, en cuanto en elemento cuya titularidad no le pertenece carece este Excmo Ayuntamiento de legitimación pasiva; así en este supuesto objeto de reclamación la interesada reclama como elemento causante de daños caída en piscina en el marco de la actividad de mantenimiento para la tercera edad prestada por la delegación de deportes en la instalación de piscina cubierta municipal al tropezar con material deportivo;

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 14 de febrero de 2023, teniendo lugar la caída el día 22 de septiembre de 2021 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de quince días para realizar alegaciones. Con fecha 24 de marzo de 2023 presenta escrito de alegaciones reiterándose en su reclamación. Así como con fecha 10 de julio de 2023 dentro del periodo de audiencia .

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que

Plaza de Las Carmelitas, 12
29700 Vélez-Málaga (Málaga)

Para validar este documento acceda desde un navegador a la dirección
<https://sede.velezmalaga.es/validacion> e introduzca el siguiente código:



CSV:15704303240215505234



la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- *Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:*

La interesada aporta informe emitido por medico especialista en Valoración del Daño Corporal d.FRANCISCO AGUILERA RUIZ para la acreditación de daños corporales a efectos de la valoración económica por importe de 37.246,70 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- *Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.*

SEXTO.- *Queda por determinar la Relación de causalidad:*

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como “una conexión causa efecto, ya que la Administración – según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de





reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, un tropiezo con material deportivo cuando realizaba la actividad de mantenimiento de la tercera edad del área de deportes, por lo que reclama un mal funcionamiento del servicio municipal de deportes. Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello propone realización de prueba testifical, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada, la testifical así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Jefe de Servicio de Deportes de fecha 17 de abril de 2023, a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, el cual se da por reproducido y en el cual consta “solicito un informe a la empresa EMVIPSA cuyo personal presta servicio de monitores deportivos en el lugar del accidente dentro de la clase ofertada por el Área de deportes dentro del programa deportivo municipal.”-el cual reproduce y nosotros lo exponemos a continuación.

Continúa diciendo “se deduce que la usuaria tuvo una caída accidental antes del comienzo de ella clase motivada especialmente por el hecho de ir andando hacia atrás (de espaldas) y por tanto, con poca o nula visión de los posibles elementos (picas) que pudieran haber en el suelo y que estaban en una zona junto a las gradas de la zona del pabellón y por tanto recogidas en una zona que no fuese ningún peligro salvo que una usuaria fse dirija hacia ellas de espaldas y antes de iniciar la clase como es el caso que nos ocupa.”.

*2.-Informe de EMVIPSA.-”Los hechos se produjeron en el pabellón cubierto de Torre del Mar el día 22 de septiembre de 2021. Los hechos ocurrieron de la siguiente manera :Unos 5-7 minutos **antes del comienzo de la clase** la monitora fue a la sala de utensilios para llevar las picas hacia la zona de actividad. Para tal efecto, la pista se divide en dos zonas mediante una lona. Estos hechos se produjeron en la parte izquierda de la pista, dejando la grada principal a espaldas del observador.*

Las picas fueron llevadas en mano y se depositaron fuera de la zona de trabajo y en el suelo. Se colocaron en una zona pegada a las gradas y listas para ser repartidas en la zona de actividad, una vez terminado el calentamiento de los usuarios. La caída de la usuaria se produce en esta zona y antes del comienzo de la actividad. Según conversación con la monitora deportiva, un grupo de usuarios se acercaron a charlar con ella mientras estaba manipulando el aparato de música. En el momento que el grupo se desplaza hacia la zona de actividad para el calentamiento es cuando la usuaria tropieza andando de espaldas y cae al suelo.

En cuanto a la asistencia por parte del personal fue la propia monitora la que atendió a la usuaria. Le aplicó hielo y le puso vendaje compresor. Y la trasladó al hospital hasta que llegó el marido el cual fue avisado por la monitora.”

3.-Informe de EMVIPSA complementario de fecha 22 de junio de 2023 “Me ratifico en el informe de fecha 11 de abril de 2023 enviado a la Concejalía de deportes.

Como nota aclaratoria resaltar que la caída se produce antes de la actividad, la cual comienza con un calentamiento guiado por la monitora. Una vez que se realiza el calentamiento guiado es cuando la monitora reparte el material a los usuarios en la zona de trabajo” .

*3.--Declaración testifical efectuada.- 2.- **¿Dónde ocurrieron los hechos exactamente? ¿Vió Vd cómo ocurrieron? Relate los mismos y describa el elemento defectuoso.***

*Se encontraban reunidos para empezar la clase los distintos alumnos sin poder concretar si faltaba alguno o no, no haciendo nada en concreto sino esperando para comenzar la clase y la señora reclamante estaba con ellos y de repente se cayó porque tropezó con una pica que no estaba en su sitio sino que estaba en el suelo puesta. **¿Pero estaba andando hacia algún lugar?** No es que estuviera*



andando ,estaban en la reunión y en algún movimiento que hizo tropezó y se cayó porque cuando se está en reunión hablando tampoco se está totalmente quieto.

5.-¿La clase había comenzado?¿el calentamiento había comenzado guiado?

No habia comenzado.No aun no estaba la monitora haciendo el calentamiento.

7.-¿Donde se encontraba la monitora de la actividad?¿impartiend la clase o en los preparativos?

Estaba alli, preparando para iniciar la clase.”

*A la vista de la prueba y dado que existe testigo presencial directo de como suceden los hechos, y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado** :*

1. Existe testigo directo de como suceden los hechos, por lo que se acredita que la caída se produce en el lugar.

2.-La caida se produce antes del inicio de la actividad en un desplazamiento voluntario de la interesada .

3.-No había ningún elemento defectuoso en el lugar y el material es el propio de una actividad deportiva ,el mismo estaba fuera de la zona de trabajo, colocado en una zona pegada a las gradas y listas para ser repartidas en la zona de actividad y es facilmente visible detectable y superable con un mínimo de diligencia al caminar que es lo que están obligados los usuarios al transitar.

*A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada y testigo sobre como ocurren los hechos, se puede acreditar la caída , **pero valorando el resto de circunstancias objetivas que rodean la caída tales como el conocimiento de la interesada del lugar en cuanto es usuaria de la actividad, , que la clase aun no habia comenzado y la interesada se desplaza sin ser guiada , no queda probado que la conducta de la propia reclamante al circular fue diligente, pues el obstaculo es propio de la actividad, no se acredita que entorpeciese el paso ni que aun hubiese sido repartido para su trabajo, es fácilmente visible y superable prestando la atención debida al caminar.***

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien; si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de



manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que se cae con material deportivo pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración ha acreditado que el monitor deportivo estaba en el lugar preparando el inicio de la actividad, que no había ningún elemento extraño que lleve a la caída y que es la falta de diligencia la que le lleva a tropezar en un desplazamiento previo al inicio de la actividad por lo que la propia conducta de la reclamante rompe la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias. .

Todas estas circunstancias objetivas (lugar conocido por la interesada, buena visibilidad), hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración, a una caída fortuita. La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En este sentido la STC de 5 de diciembre de 2014, recurso 1308/2012 en su DF 3º:

“...la jurisprudencia de esta sala insiste en que no todo daño causado por la administración debe ser reparado, sino que tendrá la consideración de lesión resarcible exclusivamente aquella que reúna la calificación de antijurídica en el sentido de que el particular no tenga obligación de soportar los daños de la acción administrativa.

Se insiste en STC 19 de junio de 2007 QUE “Es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SENTENCIAS, entre otras, 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre, y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999.





Ademas la sentencia analiza el requisito de imputabilidad del daño a a la Administración en función del estado de la acera y la circunstancia que rodean al caso con los niveles de tolerancia, hay que estar a los precedentes administrativos y judiciales y en definitiva a valorar las circunstancias de cada caso conforme los argumentos de cada parte y las pruebas practicadas. En este sentido destaca la expresiva STS ,Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 DE OCTUBRE DE 2005 Y STS 5 DE ENERO DE 2006) de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS 11 de noviembre de 2005, 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados , pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 DE JULIO DE 2003) en aplicación de la conocida regla ID QUOD PLERUMQUE ACCIDIT (las cosas que ocurren con frecuencia , lo que sucede normalmente) que implica poner a cargo de quines lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por los lugares de paso.”

En base a lo anterior , se concluye que en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que se cae al tropezar con material deportivo propio de la actividad a la que acude, previo al inicio de la actividad en un desplazamiento voluntario sin guardar la diligencia debida por una zona ancha, facilmente visible, conocida y sin que se acredite existencia de desperfecto en la instalación ni en la prestación del servicio que aun no se había iniciado, con lo que, rompe con su conducta la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias.

SEPTIMO.-De conformidad con el art 17,14 del Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía, tratándose de solicitud que supera los 15.000 euros requiere dictamen de dicho órgano.

OCTAVO.-Considerando que el plazo para resolver se suspendió mediante Resolución 2024005769 por tres meses a espera de recepción del informe solicitado al Consejo Consultivo en base al apartado anterior con fecha 25 de septiembre de 2024; habiendo transcurrido el plazo para emisión de informe por el Consejo Consultivo sin que el mismo se haya recibido y visto el art 22.1.d) LPACAP que indica que en caso de no recibirse el informe se proseguirá con el procedimiento.

CONCLUSIÓN:

*Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente, solicitado dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía informe y habiendo transcurrido el plazo para su emisión sin que se haya emitido el mencionado dictamen ,considerando lo dispuesto en el art 22.1d LPACAP se propone al órgano competente para resolver, en este caso, la junta de gobierno local actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante **Decreto 4172/23 DE 22 DE JUNIO , que adopte el siguiente acuerdo:***

DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial al influir la propia conducta de la interesada en la producción de los hechos que no guarda la diligencia debida al caminar y con su conducta interfiere en la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias.”

Por todo lo expuesto, se traslada a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, para que adopte acuerdo en base a lo anterior.”

Visto que obra en el expediente informe de propuesta de acuerdo, emitida por la instructora del expediente, de fecha 30/01/2025.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente, en virtud de delegación efectuada por el Sr. Alcalde D. 4172/23, de 22 junio, **por unanimidad**, acuerda:





DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial al influir la propia conducta de la interesada en la producción de los hechos que no guarda la diligencia debida al caminar y con su conducta interfiere en la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias.

6. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Referencia: 55/2024/RES_STUD.

SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXP. 55/2024/RES_STUD.

Vista la propuesta presentada por el Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial, de fecha 4/02/25, del siguiente contenido literal:

“Visto el expediente en relación con la solicitud presentada por la interesada Dña. V.G.A, a efectos de solicitar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales, como consecuencia de caída en vía pública, C/ Aurora en Torre del Mar, hechos ocurridos el 19 de mayo de 2022.

Realizada la instrucción del procedimiento, y finalizado mediante propuesta de acuerdo emitida por la instructora del expediente, de fecha 30 de enero de 2025, del siguiente contenido literal:

*“Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

Antecedentes de hecho:

.-Con fecha 27 de junio de 2022 se presenta en Registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga escrito por D^a. V.G.A. con DNI 101xxxx7E solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en vía pública en C/ de la Aurora en Torre del Mar, hechos ocurridos el 19 de mayo de 2022.

Con fecha 19 de agosto de 2022 y registro de entrada 2022040677, presenta, a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud consistente, partes de confirmación de baja e informe médico de no sanación de las lesiones actualmente. No valorando económicamente las lesiones sufridas al respecto y comprometiéndose a aportarla.

Admitido a trámite mediante Decreto n.º6338/2022 de fecha 11 de octubre con advertencia que deberá valorar los daños previamente a la resolución del procedimiento , con advertencia de caducidad en caso contrario”.

Durante la instrucción y previa a la resolución ,con fecha 15 de diciembre de 2022 (recibido por la interesada con fecha 21 de diciembre de 2022) se remite escrito por esta administración en relación a su solicitud de responsabilidad patrimonial en curso solicitando aporte documentación consistente en valoración económica de daños personales solicitados y acredite mediante informe medico emitido por especialista en valoración de daños , concediendo el plazo de tres meses para ello y advirtiéndolo de caducidad del procedimiento en caso contrario.

Con fecha 4 de enero de 2023 aporta documentación que aun está en curación de lesiones.

Con fecha 15 de mayo de 2023,transcurrido sobradamente el plazo otorgado para

Plaza de Las Carmelitas, 12
29700 Vélez-Málaga (Málaga)

Para validar este documento acceda desde un navegador a la dirección
<https://sede.velezmalaga.es/validacion> e introduzca el siguiente código:



CSV:15704303240215505234



aportar la documentación requerida sin que la interesada haya aportado valoración alguna acreditada, requisito imprescindible para resolver la solicitud de responsabilidad patrimonial, al no haber sanado de las lesiones la Junta de Gobierno Local declara la caducidad del procedimiento.

Con fecha 27/12/23 y registro de entrada número 2023078743, la interesada, representada por D. C.C.L.L., presenta nueva documentación al objeto de reiterar la solicitud de responsabilidad patrimonial derivada del incidente reclamado.

Con fecha 27/2/24 se dicta resolución 2024000828 de admisión a trámite de la reclamación al no estar prescrito el derecho.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

A efectos de resolver y como antecedentes previos de la interesada también hay que informar de la existencia de otro expte de responsabilidad patrimonial de la misma interesada (44/20) en otro lugar, el cual se resolvió desestimatoriamente por esta administración y tras interposición de Recurso Contencioso Administrativo por la interesada, se ha recibido SENTENCIA N.º 259/24 de fecha 25 de octubre del Juzgado n.º 3 que estima parcialmente la solicitud y resuelve indemnizar con 12.527,07 euros mas intereses legales.

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en los artículos 65, 67, 81, 91, 92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama. Actúa a través de representante.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, la



interesada dice ser una falta de limpieza junto a contenedores de basura ; en informe emitido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente , incorporado al expediente, se informa que la limpieza de la vía pública se efectúa a través de la empresa ALTHENIA S.L , todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. En este supuesto se reclaman daños personales, la reclamación se interpone el día 27/12/23 y los hechos ocurren el 19 de mayo de 2022 , dice en escrito que la curación de las lesiones se produce 8 de agosto de 2023 , así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta la notificación de todos los trámites a la empresa contratista ALTHENIA S.L. Así como escrito de dicha empresa presentado en RE con fecha 21 de marzo 2024 dentro del plazo de alegaciones negando la responsabilidad en los hechos. reiterado con fecha 10 de abril de 2024.

Consta así mismo escrito de alegaciones presentado por representante de la interesada dentro del plazo de audiencia reiterando la reclamación de responsabilidad patrimonial y solicitando la citación de un testigo al que fue imposible su notificación al constar datos erróneos de la dirección.

Respecto esto último, esta instructora prescinde de la citación del testigo propuesto fuera de plazo en fase de audiencia, al haber sido ya realizada la prueba testifical y constar la declaración de un testigo, con lo que por una agilidad en la resolución se tienen por suficientes los datos obtenidos en la instrucción para realizar la presente propuesta de resolución ,no siendo necesario el testimonio solicitado en esta ultima fase del procedimiento ,por otra parte, fuera de plazo.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el





funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- *Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:*

La interesada aporta informe medico emitido por especialista en valoración de daños corporales y los valora económicamente en 42.759,64 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:*Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor en el sentido de imprevisible e inevitable.*

SEXTO.- *Queda por determinar la Relación de causalidad:*

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como “una conexión causa efecto, ya que la Administración – según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio



perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público “Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.”

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice “Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna cláusula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización (determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala “que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma”.



Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones “Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración”.

*Según consta en la declaración de los hechos formulada por el propio interesado, los daños se producen cuando circulaba en **al acercarse a los contenedores de basura para tirar excremento de su perro pisa restos de mapas de plástico que había tirados en el suelo y se cae** ; por lo que se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del contrato de la empresa ALTHENIA S.L en su labor de mantenimiento de la zona donde ocurren los hechos.*

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no realizaba directamente las labores de limpieza donde ocurren los hechos sino que mediante contrato se ejecutan por la empresa adjudicataria ALTENIA S.L, la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos y respondiendo de los daños que causare , pasamos al análisis de todos los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la contratista para concluir si dicha empresa contratista es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo,esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, dentro del plazo otorgado para aportar pruebas durante la instrucción no aporta , por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de representante de la interesada al que acompaña el atestado 636/20 de policía local, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta la declaración de la interesada que expresamente señala como causa de los daños “restos de mapas de plástico que se encontraban rodeando el contenedor lo que provocó una caída accidental”

2.-Fotografías.-Se aprecian el contenedor y alrededor,expandidos en uno de los laterales del contenedor unos cuantos mapas de juego de niños que aparentan ser de material de plástico, perfectamente visible por el colorido de los mismos .

3.-Consta declaración testifical; confirma que se produjeron daños en ese lugar , que había restos de plásticos alrededor del contenedor, que se veía perfectamente,y que los hechos





ocurren por la mañana con plena luz del día.

4.-Consta informe emitido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente , a petición de esta instructora en el que se literalmente se informa

“... la limpieza de la vía pública se efectúa a través de la empresa ALTHENIA S.L. Las circunstancias especiales que pudieran dar lugar a la acumulación de plástico en la vía pública pueden ser por varios motivos:

Debido a un mal uso de los contenedores por los ciudadanos al no depositar los residuos correctamente en su interior.

Haber ocurrido los hechos antes del turno del barrendero del sector.

La presencia de viento ocasiona e movimiento caótico de plásticos, papeles y otros residuos mas volátiles. ”

5.-Escrito de alegaciones de representante de empresa Althenia, empresa concesionaria, negando la responsabilidad en los hechos,la cual se dan por reproducidas y manifestando entre otras “...los contenedores así como el lugar donde supuestamente se produce el siniestro se encuentra en perfectas condiciones.En las fotografías aportadas por la reclamante,los contenedores no se observan colapsados de basura.

La recogida de basura y vaciado de esos contenedores es periódico y se cumplió con lo estipulado en el pliego de condiciones que vincula a Althenia con el servicio de recogida de basuras en Vélez-Málaga .

El servicio es ese y no el de policía para vigilar una idónea utilización de dichos contenedores.Asi resulta evidente una intervención de terceros en el hecho de la existencia junto a contenedores de los mapas de plástico que supuestamente causaron el traspies de la reclamante... ”

Revisado el sistema Gecor, no existe parte que refiera las circunstancias referidas. A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos:

1.-Queda probado la existencia de mapas de plástico en una lateral del contenedor y que la reclamante se cae en el lugar.

2.-Por este Excmo no se detecta en ningún momento la existencia de éstos restos de mapas de plástico fuera de contenedor ni la necesidad de efectuar limpieza extraordinaria ya que no hubo constancia de ningún parte pendiente de limpieza , ni ninguna llamada ,la acera y la calzada donde se ubica es muy transitada y no hubo ningún aviso ni parte en el que se acredite necesidad de actuar .Por lo que el incidente pudo ser puntual y motivado por una acción de un tercero incívico o fortuito justo un momento previo a los hechos por los que se reclama, tampoco conocido por la empresa concesionaria y en la que interviene un tercero ajeno a esta administración que es el que efectúa el vertido fuera de su lugar.

*A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada y la declaración testifical sobre como ocurren los hechos, valorando todas las circunstancias objetivas tales como que sucede a plena luz del día, en zona conocida por la interesada, que voluntariamente se acerca al lugar donde estaban los restos perfectamente visibles por su colorido y su tamaño que se distinguían del pavimento así como subjetivas, reclamante de una edad que no tiene mermada sus facultades **no queda probado la diligencia de la reclamante al caminar con la adopción de las precauciones que conlleva acercarse al contenedor, ni tampoco queda probado el momento en que se produce el vertido de mapas en el lugar para acreditar la responsabilidad por***





inacción de la administración y/o su concesionaria.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano. Y a la vista de la existencia de otro expte de responsabilidad patrimonial de la misma interesada (44/20) en otro lugar, el cual se resolvió desestimatoriamente por esta administración y tras interposición de Recurso Contencioso Administrativo por la interesada, se ha recibido SENTENCIA N.º 259/24 de fecha 25 de octubre del Juzgado n.º 3 que estima parcialmente la solicitud y resuelve indemnizar con 12.527,07 euros mas intereses legales, habría también que valorar la reincidencia de la interesada en las caídas y en la diligencia que guarda ante el más mínimo obstáculo que no los salvaguarda en aras de ejercitar su derecho de obtener indemnización de esta administración ante cualquier incidencia que encuentre, lo cual es fácil dado la imposibilidad de tener todo el termino municipal considerando los medios económicos y humanos disponibles en perfecto estado, y sí prestándose un servicio de calidad dentro de los límites exigibles y tolerables valorando la diligencia debida que debe prestar así mismo el ciudadano en su deambular.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal sin interferencia de tercero o del propio perjudicado, en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien (calzada);

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.



El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella. Con lo que esta administración no puede evitar que alguien de manera involuntaria o voluntariamente realice un vertido en calzada y que el mismo no se elimine inmediatamente pues para ello debe contar con medios humanos de vigilancia de todos los puntos del municipio constantemente para verificar el estado óptimo de la calzada en todos los puntos en todo momento, que no es lo que se espera de ella y no tendría recursos suficientes para acometer tal actuación, lo que si realiza es la valoración con los medios a su alcance, esto es, poniendo a disposición de los ciudadanos teléfonos así como el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenía constancia de ninguna incidencia de suciedad alguna en las inmediaciones de los contenedores, que por otra parte, no ha necesitado actuación de limpieza extra mas allá de la ordinaria en la recogida diaria de basura y nadie mas ha resultado dañado a pesar del tránsito de la zona y quedando acreditado la limpieza de los contenedores y que no presentaban colapso de basura.

Por otra parte en el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante sufre unos daños personales causados por pisar restos de mapas de plástico en calzada junto a contenedor pero no acredita el momento en que dicha suciedad llega al ese lugar.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de señalización ni en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas pues no se conocía la realidad alegada de restos de mapas de plástico fuera de contenedor en el suelo ni queda acreditado el momento exacto en que se produce, siendo la causa la acción de un tercero imprevisible y ajena a esta administración.

Por otro lado y a efectos de seguir analizando la existencia de relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido y poder acreditar la responsabilidad de la empresa contratista por la falta de limpieza, no solo hay que



ver la existencia de los restos de mapas junto a contenedor sino que es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte dañada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante probar la entidad de los mapas para provocar los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes tales como buena visibilidad existente en el lugar , suficiente iluminación, es decir todas las circunstancias que acrediten que en el accidente que se produjo no influyó su propia conducta, que actuó diligentemente, que no hubo una distracción o falta de diligencia al caminar y por tanto causa ajena al funcionamiento de esta administración.En este sentido no se garantiza ni acredita que no se distrae y no se percata de los restos , pudiendo haberlo hecho con mínima atención y haberlos esquivado en el uso del contenedor ,con lo que esto hace que exista interferencias del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida al caminar, influyendo así en la relación de causalidad.

SEPTIMO:*Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .*

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO.-*Tratándose de una reclamación superior a 15.000 euros y de acuerdo con lo dispuesto en el art 17.14 de la Ley 472005 de 8 de abril se deberá solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía previamente a la resolución.*

NOVENO.-*Considerando que el plazo para resolver se suspendió mediante Resolución 2024004027 por tres meses a espera de recepción del informe solicitado al Consejo Consultivo en base al apartado anterior con fecha 4 de JULIO de 2024; habiendo transcurrido el plazo para emisión de informe por el Consejo Consultivo sin que el mismo se haya recibido y visto el art 22.1.d) LPACAP que indica que en caso de no recibirse el informe se proseguirá con el procedimiento.*

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto se acredita que :

- 1.-Que la empresa ALTHENIA S.L es concesionaria de este Excmo Ayuntamiento en materia de limpieza y la responsable de mantener la calzada en óptimo estado de limpieza .*
- 2.- No ha habido ninguna orden municipal a la contratista que lleve a la realización de los trabajos en un determinado sentido.*



3.-no hay una ausencia u omisión por parte del Ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación con respecto al elemento que provoca la caída, dado que al mismo no le compete en cuanto las labores de limpieza se realizan por la contratista Althenia S.L encargada de su ejecución sin causar daños y no existe inactividad de la administración en resto de deberes tales como señalización o restauración de condiciones de seguridad en cuanto no se prueba el momento en que se produce el vertido de plasticos en calzada que provoca los daños.

4.-No se acredita que la empresa no ejecutase las labores de limpieza al no conocerse el vertido en cuanto no consta comunicación del mismo y los contenedores estaban limpios y sin colapso de basura.

5.-En el vertido interviene un tercero ajeno a esta administración.

Considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c) LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de **los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.**

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente se propone, transcurrido el plazo de emisión de dictamen solicitado al Consejo Consultivo de Andalucía sin que se haya emitido y visto el art 22.1.d) LPACAP, al órgano competente para resolver, en este caso, la Junta de Gobierno Local, actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante **Decreto 4172/23 de 22 de junio**, que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Desestimar la solicitud y eximir de responsabilidad a este Excmo Ayuntamiento de Vélez Málaga al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

1).- Que el elemento sobre el que se reclama que produce los daños son unos restos de mapas de plastico en calzada en el lateral de un contenedor cuya limpieza la tiene atribuida la concesionaria ALTHENIA s.l

2).- que dicha empresa contratista debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización de los trabajos así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.

3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del contrato.

4) que no existe inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, pues no se conocía la realidad alegada de mancha en calzada a pesar de disponer de sistema geor de avisos que es lo exigible dentro de un servicio de calidad ni queda acreditado el momento exacto en que se produce el vertido fuera del contenedor, siendo la causa fortuita e imprevisible y por la acción de un tercero ajeno a la administración.



SEGUNDO.-EXIMIR así mismo a la empresa ALTHENIA S.L dado que abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla no existe relación de causalidad en cuanto no queda probado que haya infringido su deber de limpieza de la calzada ni de los contenedores en cuanto se acredita no están colapsados de basura y además se desconoce el momento en que se produce el vertido, que pudo deberse a un tercero ajeno y así mismo **influyendo la propia conducta de la interesada que con un mínimo de diligencia podía haber evitado los hechos al ser perfectamente visible el lugar, influyendo en que se rompa el nexo causal en el sentido de directa y sin interferencia de la propia perjudicada** que además es reincidente en caídas en vía pública con obtención de indemnización, lo que hace que su actitud al deambular se considere no ajustada a la diligencia media del ciudadano en la salvaguarda de obstáculos.

TERCERO.-Proceder a la notificación del acuerdo que se dicte dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.”

Por todo lo expuesto, se traslada a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, para que adopte acuerdo en base a lo anterior”.

Visto que obra en el expediente informe de propuesta de acuerdo, emitida por la instructora del expediente, en fecha 30/01/2025.

La Junta de Gobierno Local, cómo órgano competente, en virtud de delegación efectuada por el Sr. Alcalde D. 4172/23, de 22 de junio, **por unanimidad**, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la solicitud y eximir de responsabilidad a este Excmo Ayuntamiento de Vélez Málaga al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

1).- Que el elemento sobre el que se reclama que produce los daños son unos restos de mapas de plástico en calzada en el lateral de un contenedor cuya limpieza la tiene atribuida la concesionaria ALTHENIA s.l

2).- que dicha empresa contratista debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización de los trabajos así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.

3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del contrato.

4)que no existe inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, pues no se conocía la realidad alegada de mancha en calzada a pesar de disponer de sistema geocor de avisos que es lo exigible dentro de un servicio de calidad ni queda acreditado el momento exacto en que se produce el vertido fuera del contenedor, siendo la causa fortuita e imprevisible y por la acción de un tercero ajeno a la administración.

SEGUNDO.-EXIMIR así mismo a la empresa ALTHENIA S.L dado que abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las



circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla no existe relación de causalidad en cuanto no queda probado que haya infringido su deber de limpieza de la calzada ni de los contenedores en cuanto se acredita no están colapsados de basura y además se desconoce el momento en que se produce el vertido, que pudo deberse a un tercero ajeno y así mismo **influyendo la propia conducta de la interesada que con un mínimo de diligencia podía haber evitado los hechos al ser perfectamente visible el lugar, influyendo en que se rompa el nexo causal en el sentido de directa y sin interferencia de la propia perjudicada** que además es reincidente en caídas en vía pública con obtención de indemnización, lo que hace que su actitud al deambular se considere no ajustada a la diligencia media del ciudadano en la salvaguarda de obstáculos.

TERCERO.-Proceder a la notificación del acuerdo que se dicte dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

7. TESORERÍA MUNICIPAL.

Referencia: 1/2025/TES_MORO.

DACIÓN DE CUENTA DE INFORME DE TESORERÍA DE MOROSIDAD 4º TRIMESTRE DE 2024.

La Junta de Gobierno Local acuerda quedar enterada del informe de la Tesorería Municipal emitido por el Jefe de Servicio de Tesorería (Resolución de 25/11/16 de la Dirección General de Administración Local. Consejería de la Presidencia y Administración Local. Junta de Andalucía), de fecha 30/01/25, sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, relativo al cuarto trimestre del ejercicio económico de 2024 “Morosidad 4º trimestre de 2024”, según el cual:

“FRANCISCO PINAZO GÓMEZ, TESORERO ACCTAL. DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, EMITE EL SIGUIENTE INFORME.

El funcionario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1.c del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen Medidas de Lucha Contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales, en su redacción dada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y y la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, en su redacción dada por la Orden HAP/2082/2015, de 7 de noviembre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, de acuerdo con los datos que obran en esta tesorería a mi cargo, emite el siguiente informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, relativo al cuarto trimestre del ejercicio económico de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero: El artículo cuarto de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen Medidas de Lucha Contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales, determinó la obligatoriedad de las Corporaciones Locales de elaborar y remitir, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales, un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones de cada entidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, “Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o **entre empresas y la Administración ...**” remitiéndose a la ley que regula los contratos de las administraciones públicas. Se incluirán en este informe las operaciones que tengan un carácter comercial por estar dentro del ámbito objetivo de aplicación de la citada Ley 3/2004, quedando fuera todas aquellas operaciones que no estén basadas en una relación comercial.

Segundo: La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece al respecto, lo siguiente:

a.- Art. 198.4 LCSP: “4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de **aprobación** de las certificaciones de obras o de los documentos que acrediten **la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados**, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de 30 días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 201 y en el apartado 1 del artículo 243, **la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días** siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.”

En los siguientes apartados, este artículo 198 LCSP establece las consecuencias que tiene o pudiera tener para la administración el incumplimiento del plazo de pago previsto en el apartado 4 más arriba citado.

Tercero: Los apartados 3 y 4 del artículo 4 de la Ley 15/2010 de 5 de julio, imponen a los Tesoreros de las Corporaciones Locales una obligación de informe, en los siguientes términos:

“3.- Los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones Locales elaborarán **trimestralmente un informe sobre el cumplimiento** de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad Local, que incluirá necesariamente **el número y cuantía global de las obligaciones pendientes** en las que se esté incumpliendo el plazo.

4.- Sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local, dicho informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales. Tales órganos podrán igualmente requerir la remisión de los citados informes.”

Actualmente, como ha quedado expuesto en los fundamentos de derecho, la Ley de Contratos, da dos plazos de 30 días diferenciados, en lo que a la actuación de pago de esta administración afecta:



- Uno primero, para aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato, que será de 30 días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio. En el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, el dies a quo tenido en cuenta es el de la fecha de registro de la factura en el registro de facturas.
- Otro segundo, para el pago o abono del precio, que deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados.

El informe que se presenta en este documento, se basa en la información suministrada por el sistema contable del Ayuntamiento, módulo de morosidad, y en la interpretación que de la misma realiza el Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas en su “Guía para el cálculo de la morosidad de las entidades locales y la cumplimentación de la aplicación informática” correspondiente a septiembre de 2023, en la cual se indica que “**Por tanto, la Administración dispone, como regla general, de un plazo máximo de treinta días para pagar, iniciándose el cómputo del pago en los informes de morosidad o “dies a quo”, tanto de las operaciones pagadas como las pendientes, en coherencia con la normativa de morosidad aplicable, desde la aprobación de la certificación de obra, la conformidad de los bienes entregados y los servicios prestados o la entrada de la factura en registro, en caso de que no exista el procedimiento de aceptación o comprobación o la factura se remita con posterioridad a dicho procedimiento**”.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta los datos obrantes en la Tesorería a mi cargo, procedo, respecto a los pagos sujetos a los plazos previstos en la legislación expuesta, a emitir el siguiente informe que contempla la siguiente información:

- Pagos realizados en el trimestre.
- Intereses de demora pagados en el trimestre.
- facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre.

INFORME

1. **PRIMERO:** Durante el **cuarto** trimestre de **2024**, los **pagos realizados** por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, sujetos a la legislación expuesta, ascienden a **7.540.575,65 € euros**, de los cuales:

a.-Se ha cumplido el plazo recogido en la LCSP en un importe de **2.572.619,77 euros**, de un total de **164 operaciones**.

b.-Se ha incumplido el plazo recogido en la LCSP, en un importe de **4.967.955,88 euros**, de un total de **743 operaciones**.

SEGUNDO: Al día **31 de diciembre de 2024**, las **obligaciones pendientes de pago** en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de acuerdo con la legislación expuesta, ascienden a la cantidad de **29.119.492,89 euros**, de los cuales:

a.-Se encuentran pendientes, pero dentro del período legal de pago un total de **1.218 operaciones**, por importe de **8.004.385,62 euros**.

b.-Se encuentran pendientes, incumpliendo el período legal de pago señalado en la LCSP, un total de **8.574 operaciones**, por importe de **21.115.107,27 euros**.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de la Ley 15/2010, “sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local, dicho informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales. Tales órganos podrán igualmente requerir la emisión de los citados informes.” A estos efectos se informa que, el presente informe ha sido cargado con la validación de esta Tesorería en la plataforma



habilitada al efecto en la Oficina Virtual del Ministerio de Hacienda, para su firma por el Interventor de la Entidad de acuerdo con la “Guía para el cálculo de la morosidad de las entidades locales y la cumplimentación de la aplicación informática”.

CUARTO: *Se adjunta a este informe, como anexo al mismo el detalle a nivel de artículo de la información agregada que se incluye en el presente texto, según figura en el sistema informático de contabilidad del Ayuntamiento al día de cierre del trimestre que se informa y respecto al período informado.*

ANEXOS

Informe trimestral de cumplimiento de plazos Ley 15/2010, de 5 de julio y Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Pagos realizados .

Intereses de demora abonados .

Pagos pendientes de realizar .“

El Sr. Presidente concede la palabra al Sr. Concejal Delegado de Hacienda, y manifiesta en relación al punto precedente, que el informe está firmado por él a 31 de diciembre de 2024, y que necesita hacer una aclaración, ya que en el informe al 31/12/2024 se tenía una obligación pendiente de pago de 29.119.492,62 €, esta situación no es real, dado que entendemos que el plan de pagos a proveedores esta incluido, y se hará una aclaración en la Comisión de Hacienda y en el Pleno, así como, en la próxima Junta de Gobierno Local.

8. TESORERÍA MUNICIPAL.

Referencia: 1/2025/TES_PMP.

DACIÓN DE CUENTA DE INFORME DE TESORERÍA DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES MES DE DICIEMBRE DE 2024.

La Junta de Gobierno Local, acuerda quedar enterada del informe de Tesorería Municipal relativo a la acreditación del periodo medio de pago de la Entidad Local de Vélez-Málaga correspondiente al mes de diciembre de 2024 de conformidad con los siguientes antecedentes de hecho y derecho, según el cual:

“FRANCISCO PINAZO GÓMEZ, COMO TESORERO ACCTAL. DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, EMITE EL SIGUIENTE INFORME:

PRIMERO.- La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF), en su redacción dada por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el Sector Público, establece que las actuaciones de las Administraciones Públicas están sujetas al principio de sostenibilidad financiera (art. 4 LOEPYSF), definiendo ésta como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea, y entendiendo que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

El artículo 13 de la LOEPYSF regula la “Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera”, disponiendo, en su punto sexto, en lo referente al periodo medio de pago, que las



Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el periodo medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

El artículo 18.5 LOEPYSF dispone que el órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores. En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el periodo medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.



Así, los efectos derivados del incumplimiento del periodo medio de pago en términos económicos, se establecen en la LOEPYSF, que incluye, como se ha expuesto anteriormente, un conjunto de medidas automáticas y progresivas destinadas a garantizar el cumplimiento por las Administraciones Públicas de la normativa en materia de morosidad, contemplando en último extremo “la facultad de la Administración General del Estado para retener recursos de los regímenes de financiación correspondientes ante el incumplimiento reiterado por las comunidades autónomas y corporaciones locales del plazo máximo de pago, con el fin de pagar directamente a los proveedores de estas Administraciones”, tal y como se recoge en el Preámbulo del Real Decreto 635/2014, por el que se desarrollan estas medidas.

A este respecto, se ha de hacer constar que por el Interventor General, se han realizado múltiples comunicaciones de alerta en aplicación de lo previsto en el art.18.5 LOEPSF. Así, mediante Expediente 7/2024/ING_OBLINF (encargo 140910), por la Intervención General del Ayuntamiento se remite a esta tesorería copia del informe de intervención de 05 de noviembre de 2024 sobre seguimiento del periodo medio de pago a proveedores en el que concluye que “se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y a la Junta de Gobierno Local”, así como copia del certificado emitido por la Concejal-Secretaria de la Junta de Gobierno Local relativo a acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2024 en el que se da cuenta del citado informe, y copia del oficio de remisión al citado organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con registro de salida 2024034076, de fecha 15/11/2024.

Igualmente, debemos mencionar que a instancia del Ministerio de Hacienda, debido al incumplimiento reiterado del periodo medio de pago a proveedores, se ha mantenido una reunión telemática con la Junta de Andalucía, (Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego), donde se ha abordado el problema y las posibles soluciones; Asimismo, nos ponen de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la LOEPSF, las posibles sanciones impuestas por las instituciones europeas al Reino de España por el incumplimiento de obligaciones derivadas del incumplimiento de los plazos de pago a los proveedores establecidos por la denominada Directiva sobre morosidad serán asumidas, en la parte que les sea imputable, por las Administraciones o entidades incumplidoras.

SEGUNDO.- *Mediante el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, BOE n.º 311 de 23 de diciembre de 2017, se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas (en adelante PMP) y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo destacarse que conforme al artículo 3 del citado Real Decreto, para el cálculo del periodo medio de pago se tendrán en cuenta las facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014 que consten en el registro contable de facturas y las certificaciones mensuales de obra aprobadas a partir de la misma fecha; quedando excluidas las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones*





Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional, las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores (FFPP) y las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos.

Informar que la Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez no ha remitido sus datos a la Tesorería por lo que no se ha podido cargar ni incluir en el presente informe.

Hay que poner de manifiesto que desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, días a quo para calcular el número de días de pago, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:

- a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.*
- b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.*
- c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.*

Respecto a los días pendientes de pago, desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, días a quo, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:

- a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.*
- b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.*
- c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.*

Entendiéndose por “fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados” la fecha de conformidad de la factura, según el procedimiento establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Vélez-Málaga para 2023 en la base 20.8.

El Real Decreto regulador del PMP resulta de aplicación a todos los sujetos previstos en el artículo 2.1 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de Abril, que se refiere al Sector Administraciones públicas en términos de contabilidad nacional y que han sido así sectorizados por la Intervención General del Estado.



TERCERO.- Entendiéndose que el plan de tesorería ha sido actualizado con motivo de la remisión de la información trimestral de ejecución presupuestaria al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en cumplimiento del artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se informa lo siguiente:

1. **Las Unidades Institucionales de “no mercado”** que integran el sector “Administraciones Públicas” del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, según la sectorización realizada por la Intervención General de la Administración del Estado (en julio de 2013 junio de 2014 y octubre 2018) y que aparece en el Inventario de Entes de las Entidades Locales a fecha , **son las siguientes:**

- a) *Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública /ICAL (presupuesto limitativo)*

Corporación (Entidad matriz).

- b) *Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas (presupuesto no limitativo):*

Empresa Municipal de Servicios, Viviendas, Infraestructuras y Promoción de Vélez Málaga, S.A.

Empresa Municipal de Servicios de Vélez Málaga S.A.(Disuelta. Pendiente registro mercantil.)

Parque Tecnoalimentario Costa del Sol Axarquía, S.A.

Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez Málaga.

2. **Los responsables de las entidades que se relacionan en el punto anterior** han elaborado la documentación necesaria para obtener el cálculo de su periodo medio de pago a proveedores (ver anexos), de conformidad con lo dispuesto en Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, y en cumplimiento de lo establecido en la LOEPYSF y la Orden HAP/2105/2012, habiendo sido remitido a esta Tesorería para su volcado en la Oficina virtual del Ministerio de Hacienda, a excepción de la Fundación, que no han remitido sus datos y no han podido ser incluidos en el cálculo mensual.

3. **La Tesorería municipal**, sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas y sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal, ha realizado la grabación de todos los datos, los cálculos individualizados para el Ayuntamiento y el global de la entidad, que se indican a continuación (desarrollados en anexos):



a. *Por cada entidad (individual):*

- *Periodo medio de pago.*
- *Ratio de las operaciones pagadas.*
- *Ratio de las operaciones pendientes de pago.*
- *Importe total de pagos realizados.*
- *Importe total de pagos pendientes.*

b. *Por el sector Administraciones Públicas (global):*

- *Periodo medio de pago.*
- *Importe total de pagos realizados.*
- *Importe total de pagos pendientes.*

4. El resultado que permite evaluar el cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores de la entidad (global), sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal y sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas, es el que se indica a continuación:

- **Límite legal: 30,00 días** (Real Decreto 635/2014, de 25 de julio modificado por Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre)

- **Mes de referencia: Diciembre 2024**

	PMP GLOBAL	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO
				(días)
Sector Púlicas	Admones.	3.932.341,24	14.667.527,24	81,53

- *Del contenido de los informes emitidos y del resultado obtenido del periodo medio de pago a proveedores (global) se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local.*

- *La información obtenida será remitida al Ministerio de Hacienda y Función Pública, mediante su carga en la oficina virtual.*



- El órgano responsable del mantenimiento de la página web del Ayuntamiento de Vélez Málaga deberá proceder a incluir la información que se acompaña como anexo a este informe, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 635/2014.

RESULTADO DEL INFORME:

De los datos obtenidos sobre el periodo medio de pago global a proveedores, mes de diciembre 2024 se desprende el siguiente resultado:

PMP global

X

Cumplimiento

Incumplimiento

“

9. INTERVENCION GENERAL: FISCALIZACION Y PRESUPUESTOS.

Referencia: 1/2025/ING_OBLINF.

DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES [Comunicación de alerta]

La Junta de Gobierno Local acuerda quedar enterada del informe de Intervención de fecha 4/02/25, sobre seguimiento del periodo medio de pago a proveedores, del siguiente contenido:

“INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES.

El artículo 18.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF), establece que:

“El órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores.

En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el periodo medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad **durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería** de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos,



incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.”

A estos efectos, y entendiéndose que el plan de tesorería ha sido actualizado con ocasión de la remisión de la información de ejecución presupuestaria correspondiente al tercer trimestre de 2024 al Ministerio de Hacienda y Función Pública, en cumplimiento del artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y que fue comunicado el 31 de octubre de 2024, se informa lo siguiente:

- 1. Las Unidades Institucionales de “no mercado”** que integran el sector “Administraciones Públicas” del Ayuntamiento de Vélez Málaga, según la sectorización realizada por la Intervención General de la Administración del Estado (en julio de 2013, junio de 2014 y octubre de 2018) y que aparece en el Inventario de Entes de las Entidades Locales, **son las siguientes:**
 - a) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública /ICAL (presupuesto limitativo):**
Corporación (Entidad matriz).
 - b) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas (presupuesto no limitativo):**
Empresa Municipal de Servicios, Viviendas, Infraestructuras y Promoción de Vélez Málaga, S.A.
Parque Tecnoalimentario Costa del Sol Axarquía, S.A.
Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez Málaga
Empresa Municipal de Servicios de Vélez-Málaga, S.A.
- 2. La Tesorería municipal**, ex artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas y sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, modificado por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, ha realizado los cálculos que se indican a continuación (desarrollados en anexos):



- a. Por cada entidad (individual):

✓ Periodo medio de pago.

✓ Ratio de las operaciones pagadas.

✓ Ratio de las operaciones pendientes de pago.

✓ Importe total de pagos realizados.

✓ Importe total de pagos pendientes.
- b. Por el sector Administraciones Públicas (global):

✓ Periodo medio de pago.

✓ Importe total de pagos realizados.

✓ Importe total de pagos pendientes.
3. El resultado que permite evaluar el cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores de la entidad (global), sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal y sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas, es el que se indica a continuación:

- Límite legal: 30,00 días (Real Decreto 635/2014, de 25 de julio).

- Mes de referencia: noviembre 2024.

	PMP GLOBAL	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO (días)
Sector Admones. Públicas		2.479.346,60	9.778.771,70	99,44

- Mes de referencia: diciembre 2024.

	PMP GLOBAL	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO (días)
Sector Admones. Públicas		3.932.341,24	14.667.527,24	81,53

RESULTADO DEL INFORME:

De los datos obtenidos sobre el periodo medio de pago global a proveedores, meses de noviembre y diciembre de 2024, se desprende el siguiente resultado:

PMP global

Cumplimiento

X

Incumplimiento

Conclusión:

X Se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y a la Junta de Gobierno Local.

10. ASESORÍA JURÍDICA.

Referencia: 9/2024/ASJ_CONTEN.

DACION DE CUENTAS DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 20/2024, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 7 DE MÁLAGA.

La Junta de Gobierno Local acuerda quedar enterada de:

.-Sentencia n.º 22/2025, de fecha 3 de febrero de 2025, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Málaga, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20/2024, tramitado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por D^a M.C.V.C., contra la resolución n.º 6.338/2023 de la Oficina de Sanciones, del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto, el 9 de agosto de 2023, contra la resolución número 4.267/2023, de 28 de junio, que impuso a la actora una multa, de setecientos cincuenta euros, por la comisión de una infracción tipificada en Ordenanza Municipal, del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, sobre Tenencia de Animales de Compañía y Perros Potencialmente Peligrosos. Sentencia que estima el recurso interpuesto, anula la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, y condena al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a que devuelva a la actora lo que hubiera pagado, con los intereses procedentes, y al pago de las costas procesales hasta un máximo de ciento cincuenta euros más IVA por honorarios de letrado.

11. ASUNTOS URGENTES.

No se presentan.

12. ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

No constan.

Y no habiendo más asuntos que tratar ni miembros de La Junta de Gobierno Local que deseen hacer uso de la palabra, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo nueve horas y treinta y cinco minutos del día al comienzo indicado

